



Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROPCESO

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320210024300

DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ Y JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, todos estos en condición de herederos determinados del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta del escrito presentado por la señora JHULIANA ARRUBLA QUINTERO solicitando el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo de placas FRX-717.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320210024300
DEMANDANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SUAREZ VALENCIA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LIUMBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ Y JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, todos estos en condición de herederos determinados del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación a la solicitud presentada por la señora JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, en calidad de heredera del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ (Q.E.P.D.), por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso sobre el vehículo de placas FRX-717 y en consecuencia se expidan los oficios de desembargo.

Revisado el expediente, se verificó en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, se ordenó la Inmovilización del Vehículo identificado con placas FRX-717, Clase de vehículo: CAMIONETA, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI, Modelo: 2019, Color: GRIS, N° Motor: MR20547753W, Chasis: SJNFBAJ11Z2356554 de propiedad del demandado JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ(Q.E.P.D.), identificado con la C. C. No. 2.773.787.

Seguidamente, el vehículo en asunto fue puesto a disposición por las autoridades de tránsito y se encuentra en custodia de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., evento que fue comunicado el 22 de marzo de 2022.

No obstante, el despacho denegará lo solicitado, en atención a que la petición no se halla fundamentada en causal alguna previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo*



el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

En efecto, la petición omite alegar y acreditar motivo alguno que la sustente, de lo deviene denegarla por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por la señora JHULIANA ARRUBLA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6965d80b8370eb8914b6a25296c2ff86166b57ac29811c4205473208bd3739d**

Documento generado en 06/09/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>